

**Recurso 405/2019**

**Resolución 167/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de junio de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MERSA MAQUINARIA Y ÚTILES DE LIMPIEZA, S.L.** contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de 15 de octubre de 2019, adoptado en el procedimiento de licitación del acuerdo marco denominado “Suministro de material de higiene y limpieza para VEIASA” (Expte. CRO50-18-191) promovido por la entidad Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. (VEIASA), adscrita a la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En fecha 21 de mayo de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación por procedimiento abierto del acuerdo marco indicado en el encabezamiento.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a la cantidad de 141.119,50 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento



Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** Con fecha 10 de julio de 2019, la mesa de contratación procede a la apertura de los sobres 2 -criterios evaluables mediante aplicación de fórmulas matemáticas- y traslada los expedientes a la Unidad de Servicios Generales y Medio Ambiente con la finalidad de que emita informe técnico sobre el cumplimiento de las ofertas de las exigencias técnicas recogidas en los pliegos.

El informe técnico es evacuado en fecha 11 de octubre de 2019 y en el mismo se propone a la mesa la exclusión de varias licitadoras, entre ellas, la hoy recurrente. Posteriormente, la mesa de contratación, en su sesión de fecha 15 de octubre de 2019, adopta el acuerdo de excluir a la referida entidad, que se comunica a la recurrente con fecha 16 de octubre de 2019.

**CUARTO.** Con fecha 21 de octubre de 2019, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MERSA MAQUINARIA Y ÚTILES DE LIMPIEZA, S.L., en adelante MERSA, contra el mencionado acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de fecha 15 de octubre de 2019.

**QUINTO** Con fecha 23 de octubre de 2019, la Secretaría de este Tribunal requiere a la recurrente para que subsane determinados extremos en relación con la presentación del escrito de recurso. Con fecha 24 de octubre de 2019, MERSA aporta la documentación correspondiente.

**SEXTO.** Con fecha 24 de octubre de 2019, la Secretaría de este Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicita que remita el informe al mismo, así como la documentación necesaria para su resolución. La documentación solicitada fue aportada el 8 de noviembre de 2019.



Posteriormente, con fecha 11 de noviembre de 2019, se le requiere nuevamente para que aporte documentación complementaria, que se presenta con fecha 14 de noviembre del citado año.

**SÉPTIMO.** Con fecha 26 de noviembre de 2019, la Secretaría del Tribunal da traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido.

**OCTAVO.** La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.



En este sentido, nos encontramos ante un acuerdo marco de servicios con un valor estimado de 141.119,50 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y el objeto del recurso es un acto de trámite, en concreto la exclusión de la oferta de la recurrente, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado c) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.*

En el supuesto analizado, el acuerdo de exclusión ha sido notificado con fecha 16 de octubre de 2019 y el recurso ha sido presentado en el registro de este Tribunal con fecha 21 de octubre del citado año. En consecuencia, el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

Como se ha dicho con anterioridad, con fecha 15 de octubre de 2019, la mesa de contratación acuerda la exclusión de la oferta presentada por la entidad MERSA para los dos lotes objetos de la presente licitación: lote 1, Andalucía Occidental; y lote 2, Andalucía Oriental.

La decisión de la mesa está fundamentada en el informe técnico emitido por la Unidad de Servicios Generales y Medio Ambiente, en fecha 11 de octubre de 2019, en el que se propone la exclusión de varias licitadoras, entre ellas la recurrente, por considerar que no cumplen las exigencias técnicas recogidas en los pliegos.

Disconforme con la decisión de exclusión adoptada por la mesa, la empresa MERSA presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna dicho acto, manifestando que todos sus productos



cumplen con los requisitos exigidos y solicitando en su escrito: 1- Ser readmitida; y 2- Optar a la apertura del sobre 2.

En particular, centra sus argumentos en el siguiente alegato:

*“Que en el pliego de prescripciones técnicas donde se especificaban las características del material solicitado, en el apartado 4 de dicho pliego se expresa textualmente:*

*No se admitirán artículos sin marca, o que ésta no se encuentre registrada, así como tampoco se admitirán variantes sobre las características de la relación de los materiales del Anexo I, a excepción de las dimensiones, que podrán ser aproximadas.-*

*Definición de aproximadas: que se acerca más o menos a lo exacto”.*

A continuación, refiere las características de los productos recogidas en el pliego de prescripciones técnicas, en adelante PPT, así como las características de los productos ofertados –que en cuanto a dimensiones resultan ser aproximados según su parecer- para sostener que estos cumplen los requisitos. Con respecto a las características de los productos ofertados, la recurrente manifiesta lo siguiente:

#### *“CARACTERÍSTICAS OFERTADAS*

*Higiénico industrial dos capas, fabricado en celulosa ecológica de 17 gramos por capa, de 112 m (+ - 5%). Con precorte. Con certificado y etiqueta ecolabel.*

*Bobina industrial dos capas, fabricado en celulosa ecológica de 20 gramos por capa, de 326 m (+ - 3%). Con precorte. Con certificado y etiqueta Ecolabel.*

*Desengrasante industrial biodegradable, no inflamable, sin agentes corrosivos ni solventes clorados .Dicho producto es fabricado para utilizarse en industria en superficies profesionales con fregadora. Como mejora aporta que sea apto para industria alimentaria, lo que no significa que el producto no tenga las cualidades solicitadas”.*

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe, en fecha 8 de noviembre de 2019, en el que rebate la argumentación expuesta por la recurrente en los términos que se expondrán en el siguiente fundamento de derecho.

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.



La recurrente argumenta que los productos ofertados -bobinas industriales y papel higiénico por una parte y, por otra, desengrasante industrial- cumplen los requisitos solicitados. Hace referencia al anexo I del PPT en cuanto a la indicación de que no se admitirán artículos sin marca ni variantes sobre las características de la relación de los materiales, a excepción de las dimensiones que podrán ser aproximadas. Y añade *“Definición de aproximada: que se acerca más o menos a lo exacto”*. El escrito de recurso incorpora las características de los referidos productos exigidas en el PPT y las características de los productos ofertados. Y en base a dichos datos sostiene el cumplimiento de las exigencias técnicas, sin más argumentación al respecto.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso rechaza y se opone a cuantos motivos y argumentos son planteados por la recurrente y, en lo que aquí nos interesa, manifiesta lo siguiente:

*“1. Con respecto a las bobinas industriales y el papel higiénico industrial, ante todo, indicar que en el mercado existe material que cumple exactamente con las dimensiones expresadas en el pliego, pero con el objeto de no limitar la concurrencia a la presente licitación, en el PPT se establece que las dimensiones podrán ser aproximadas, ya que algunos proveedores y fabricantes suministran el material aplicando un margen de tolerancia sobre sus dimensiones, no certificando una longitud exacta.*

*a) Así, en el PPT se establecen las características de la Bobina industrial: de dos capas, liso, fabricado en celulosa ecológica de al menos 20 gr/m<sup>2</sup> por capa, con una longitud aproximada de 350 m. con precorte, con certificado y etiqueta Ecolabel.*

*La Recurrente, oferta la bobina industrial dos capas con las siguientes características: fabricado en celulosa ecológica de 20 gramos por capa, de 326 m (+ - 3%). Con precorte. Con certificado y etiqueta Ecolabel.*

*Por lo tanto, el material ofertado por la Recurrente puede tener una longitud comprendida entre los valores de 316,22 metros y 335,78 metros. De lo que se desprende que, en el mejor de los casos, en su tolerancia máxima, llegaría a estar siempre por debajo de la longitud solicitada en el PPT, alcanzando únicamente los 335,78 metros, frente a los 350 metros solicitados, extremo este que incumple el criterio técnico de longitud de la Bobina industrial.*

*b) Por otro lado, en el PPT se establecen las siguientes características para el Papel Higiénico industrial (dos capas): fabricado en celulosa ecológica de al menos 17 g/m<sup>2</sup> por capa, con una longitud aproximada de 120 m. Con precorte y certificado y etiqueta Ecolabel.*

*El ofertado por la Recurrente tiene las siguientes características: fabricado en celulosa ecológica de 17 gramos por capa, de 112 m (+ - 5%). Con precorte. Con certificado y etiqueta ecolabel. Por lo tanto, aplicando los valores de*



tolerancia indicados por la Recurrente el material a suministrar puede tener una longitud comprendida entre los siguientes valores: 106,4m  $\pm$ 117,6m. De lo que se desprende, que, en el mejor de los casos, en su tolerancia máxima, llegarían a estar siempre por debajo de la longitud solicitada en el PPT, 117,6 metros de longitud ofertada, frente a los 120 metros requeridos.

(...)

2. En segundo lugar, con relación al desengrasante industrial, hemos de decir que el producto ofertado no cumple con los requisitos técnicos exigidos, ya que, por un lado las características establecidas en el PPT para este producto son: desengrasante industrial biodegradable, no inflamable, sin agentes corrosivos ni solventes clorados; por su parte, la Recurrente aporta la ficha técnica del producto en cuestión, donde se indica en el apartado aplicaciones lo siguiente: "DESENGRASANTE ALCALINO DE ESPUMA CONTROLADA PARA MÁQUINAS FREGADORAS. EXCLUSIVAMENTE PROFESIONAL, (COLECTIVIDADES, HOSTELERIA, ETC...). PRODUCTO APTO PARA INDUSTRIA ALIMENTARIA".

Por lo tanto, en dicha ficha técnica no se recoge en ningún apartado que se trate de un Desengrasante industrial, ni por tanto, que sea de aplicación para industrias en general o ni siquiera para talleres mecánicos, que sí podría asemejarse a la actividad realizada por VEIASA, por lo que no se puede entender que cumpla con las necesidades técnicas del Pliego".

Conviene, en primer lugar, situarnos en lo dispuesto en el PCAP, en su cláusula número 2 referida a los elementos del acuerdo marco, apartado segundo -objeto del acuerdo marco- que indica que tiene por objeto el suministro enunciado en el apartado 1 del Cuadro Resumen, en los términos establecidos en el PPT.

Por su parte, el PPT en su apartado 4 -características del material- dispone: "Las especialidades técnicas requeridas del material se encuentran recogidas en el Anexo I del presente pliego. No se admitirán artículos sin marca, o que ésta no se encuentre registrada, así como tampoco se admitirán variantes sobre las características de la relación de los materiales del Anexo I, a excepción de las dimensiones, que podrán ser aproximadas."

El referido Anexo I, relativo a las características técnicas del material a suministrar, con respecto a los productos discutidos -papel higiénico industrial, desengrasante industrial y bobina industrial- recoge las siguientes características:

#### **PRODUCTOS DE HIGIENE Y LIMPIEZA**

| <b>MATERIAL</b> | <b>CARACTERÍSTICAS</b> | <b>UNIDAD<br/>ECONÓMICA</b> |
|-----------------|------------------------|-----------------------------|
|-----------------|------------------------|-----------------------------|



|                                       |  |                         |
|---------------------------------------|--|-------------------------|
| <i>Papel higiénico industrial 2/c</i> | <i>Papel higiénico industrial de dos capas. fabricado en celulosa ecológica de al menos 17 g/m2 por capa, de 120 m aprox. Con precorte. Con certificado y etiqueta Ecolabel.</i> | <i>1 Rollo</i>          |
| <i>Desengrasante industrial</i>       | <i>Desengrasante industrial biodegradable, no inflamable, sin agentes corrosivos ni solventes clorados.</i>  | <i>1 Garrafa de 20L</i> |
| <i>Bobina industrial</i>              | <i>Bobina industrial de dos capas, liso, fabricado en celulosa ecológica de al menos 20 gr/m2 por capa, de aprox. 350 m. Con precorte. Con certificado y etiqueta Ecolabel.</i>  | <i>1 Bobina</i>         |

Pues bien, de la redacción de las referidas características, se evidencia que el PPT al emplear el término “aproximadamente”, concede cierto margen a los licitadores para que éstos oferten los productos que tengan por conveniente, que serán valorados posteriormente por el órgano de contratación que comprobará el cumplimiento de las exigencias técnicas .

En este punto, procede traer a colación la ya reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez que adquieren firmeza y su carácter vinculante no solo para los licitadores sino también para el órgano de contratación redactor de sus cláusulas, quien tras la aprobación y publicación de aquel se autolimita en su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de su contenido, so pena de vulnerar el principio de igualdad de trato (v.g. Resolución 242/2019, de 25 de julio). En este procedimiento los pliegos no han sido impugnados y, por lo tanto, son firmes y vinculantes en cuanto a su contenido para todas las partes.

Así las cosas, la controversia se centra en discernir si la oferta presentada por MERSA se puede considerar “aproximada” en cuanto a dimensiones a las características técnicas establecidas en el PPT y, en consecuencia, que se cumplen las mismas o si, por el contrario, las diferencias existentes van más allá de lo que razonablemente podríamos defender como aproximado y, por lo tanto, se estaría produciendo un incumplimiento de las características técnicas exigidas.

Al respecto, el órgano de contratación en su informe al recurso indica lo siguiente: “*Con relación al término “aproximado” que se ha de aplicar a la longitud de los rollos de papel higiénico y de bobina industrial, hemos de indicar que, si bien el concepto en sí mismo resulta ambiguo e indeterminado, al no haber sido recurrido los*



*pliegos, el órgano de contratación ha realizado una interpretación del concepto a la vista de las ofertas presentadas por el resto de licitadores. Para ello, se ha utilizado un criterio de mínimos igualitario para todos los licitadores, de tal forma que, sólo han sido admitidos aquellos rollos y bobinas cuyas dimensiones alcanzaban (tras aplicar los valores de tolerancia que, en su caso, se recogían en las ofertas) al menos las longitudes de 120 metros para el caso del papel higiénico industrial y de 350 metros para el caso de la bobina industrial.*

*De esta forma, y conforme a lo ya indicado, aún en el mejor de las posibles medidas que pudiera llegar a alcanzar el material ofertado por la Recurrente, de ninguna forma alcanzaría el valor mínimo determinado, razón por la cual el material no puede ser considerado satisfactorio como pretende la Recurrente”.*

En este sentido, y sin perjuicio del análisis que haremos a continuación, es necesario puntualizar que el órgano de contratación, de acuerdo con su argumentación, ha convertido el concepto de “aproximado” en un criterio de “mínimos exigibles” -que se aparta de lo dispuesto en el PPT- no admitiendo a la licitación aquellas ofertas que se hayan apartado de ese mínimo; y ello -dice- en aplicación de los valores de tolerancia que, en su caso, se recogen en las ofertas. Este Tribunal considera que el proceder del órgano de contratación, en este extremo, no es acertado, pues la tolerancia en relación con el valor establecido en el PPT ha de serlo tanto al alza como a la baja, es decir, la aproximación (concepto recogido en el PPT) al valor de referencia debe aceptarse tanto por debajo como por encima de ese valor y lo que hubiera procedido definir por parte del órgano de contratación es el porcentaje admisible de variación para sostener que nos encontramos ante un cumplimiento o incumplimiento de las exigencias técnicas.

En consecuencia con todo lo expresado, en el caso del papel higiénico industrial, el PPT requiere una dimensión aproximada de 120 metros y la oferta de MARSА es de 112 metros, con una variación de  $\pm 5\%$ , luego la dimensión de los rollos ofertados podrían tener un mínimo de 106 metros de longitud y un máximo de 117 metros. Lo que significaría que, en el supuesto más gravoso tendríamos una diferencia de un 12% a la baja, esto es 14 metros menos. Este Tribunal considera que dicha diferencia a la baja no puede considerarse aproximada al valor establecido en el PPT, pues se aleja mucho del referido valor. Téngase en cuenta que ya la oferta (sin incluir variación) que realiza la entidad se sitúa en 8 metros por debajo de la requerida en los pliegos y, además, le añade una diferencia de  $\pm 5\%$ , con la que el resultado final posible se sitúa en un valor que no se puede aceptar como aproximado.

En cuanto a las bobinas industriales, el PPT requiere una dimensión aproximada de 350 metros y la oferta de MARSА es de 326 metros, con una variación de  $\pm 3\%$ , luego la dimensión de los rollos ofertados podrían



tener un mínimo de 316 metros de longitud y un máximo de 335 metros. Lo que significaría que, en el supuesto más gravoso tendríamos una diferencia de un 10% a la baja, esto es 34 metros menos. Este Tribunal considera que dicha diferencia a la baja no puede considerarse aproximada al valor establecido en el PPT, pues se aleja mucho del referido valor. Téngase en cuenta que, ya la oferta que realiza la entidad se sitúa en 24 metros por debajo de la requerida en los pliegos y, además, le añade una diferencia de  $\pm$  3%, con la que el resultado final posible se sitúa en un valor que no se puede aceptar como aproximado.

Por último, en cuanto al desengrasante industrial, el PPT exige para este producto que sea un desengrasante industrial biodegradable, no inflamable, sin agentes corrosivos, ni solventes clorados. De acuerdo con la documentación que obra en este Tribunal, la oferta realizada por MERSA, en el apartado aplicaciones expone: *“Desengrasante alcalino de espuma controlada para máquinas fregadoras. Exclusivamente profesional (colectividades, hostelería, etc..). Producto apto para industria alimentaria”*.

Al respecto, el órgano de contratación en su informe al recurso sostiene *“Por lo tanto, en dicha ficha técnica no se recoge en ningún apartado que se trate de un Desengrasante industrial, ni por tanto, que sea de aplicación para industrias en general o ni siquiera para talleres mecánicos, que sí podría asemejarse a la actividad realizada por VEIASA, por lo que no se puede entender que cumpla con las necesidades técnicas del Pliego.*

*Entendemos que este producto es apto para el mercado de la hostelería y “colectividades”, concepto que comprende los sectores de restauración, hostelería, sanidad (hospitales), residencias para la tercera edad y catering, entre otros. Las necesidades de limpieza en este tipo de actividades, no se asemejan a las de los centros de ITV de VEIASA, cuya actividad es la Inspección Técnica de Vehículos, no siendo apto para el tipo de suciedad generada en estas instalaciones y superficies”*.

Por su parte, MERSA en su escrito de recurso, al referirse a las características ofertadas, expone *“Desengrasante industrial biodegradable, no inflamable, sin agentes corrosivos ni solventes clorados. Dicho producto es fabricado para utilizarse en industria en superficies profesionales con fregadora. Como mejora aporta que sea apto para industria alimentaria, lo que no significa que el producto no tenga las cualidades solicitadas”*.

El órgano de contratación añade en su informe *“Resulta sorprendente, cómo la Recurrente indica en su escrito de recurso que oferta un Desengrasante industrial biodegradable, no inflamable, sin agentes corrosivos ni solventes clorados, cuando, ni en la ficha técnica, ni en la de seguridad que proporciona de su producto, se indica por parte*



*del fabricante que este desengrasante sea industrial, sino para uso profesional con fregadora, y que es apto para la industria alimentaria.*

*Incluso obviando esta discrepancia, no se puede aceptar que el mismo producto utilizado en la industria alimentaria sea efectivo en las superficies de la industria en general ni específicamente en los centros de ITV de VEIASA, que es para cuya limpieza se necesita”.*

Efectivamente, tal como sostiene el órgano de contratación, las características técnicas del producto ofertado de acuerdo con la información aportada por la recurrente en la fase de licitación no se adecuan, a las exigidas en el PPT.

Por todo ello, este Tribunal considera que procede desestimar el presente recurso contra el acuerdo de exclusión por incumplimiento de los requerimientos del PPT.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MERSA MAQUINARIA Y ÚTILES DE LIMPIEZA,S.L.** contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de 15 de octubre de 2019, adoptado en el procedimiento de licitación del acuerdo marco denominado “Suministro de material de higiene y limpieza para VEIASA” (Expte. CRO50-18-191) promovido por la entidad Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. (VEIASA), adscrita a la Consejería de Hacienda, Industria y Energía.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

